Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL ESTERO

2908/2024

MOISES, JORGE ALBERTO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Santiago del Estero, de

Y VISTOS: Para dictar sentencia en autos **"Moisés, Jorge Alberto contra Administración Federal de Ingresos Públicos sobre Contencioso Administrativo-varios"- Expte. N° FTU 2908/2024**

Y CONSIDERANDO:

I. Pretensión de la parte actora:

Que a fs. 04/08 se presenta el Sr. Jorge Alberto Moisés, DNI N° 13.603.233, con el patrocinio letrado de la Dra. María Belén Basualdo e interpone demanda contra el Fisco Nacional (AFIP) con domicilio en calle 9 de Julio N° 164 de la ciudad de Santiago del Estero, solicitando se revoque la Resolución N° 24/2024 (DI RTUC) SM N° 811449 fechada el 19 de abril de 2024 y se deje sin efecto la multa impuesta de pesos dieciocho mil quinientos treinta y ocho con 04/100 ($18.538,04) en virtud de los artículos 45 y 49 tercer párrafo de la ley 11.683.

Manifiesta que la Administración Federal de Ingresos Públicos instruyó sumario por supuesta presentación de declaración jurada inexacta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2017 imponiendo la sanción prevista en el art. 45 de la Ley 11.683.

#38907494#451433931#20250610203740749

Que en la etapa procesal oportuna presentó descargo cuyos argumentos no fueron considerados como válidos por el ente fiscal, dictando en consecuencia, resolución condenatoria en la que se le aplicó la multa de $18.538,04.

Que contra dicha resolución interpuso Recurso de Reconsideración, solicitando se deje sin efecto la sanción. Que la Administración Federal de Ingresos Públicos decidió no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar la multa aplicada.

Alega que el sumario instruido se encuentra viciado de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 14 inc. b) de 19.549, por cuanto no describe claramente el acto u omisión que se le atribuye con relación al art. 45 que se pretende aplicar, es decir que no hubo una expresión concreta de las razones que indujeron a emitir el acto.

Asimismo señala que, habiendo rectificado voluntaria y espontáneamente la declaración jurada del impuesto al valor agregado periodo fiscal diciembre 2017, no existe deuda alguna por ese periodo, por lo que no se adoptó una conducta contraria a derecho ni hubo negligencia que justifique la imposición de la sanción. De esta manera, desaparece el elemento subjetivo requerido por el tipo infraccional previsto en el art. 45 de la Ley 11.683.

Sin perjuicio de lo expuesto, añade que en estas actuaciones debe considerarse la existencia de un error

#38907494#451433931#20250610203740749

excusable eximente de sanción, debiendo el juez valorar la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta.

En orden a su presentación, funda su derecho, cita jurisprudencia aplicable, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y finalmente solicita que se tenga por interpuesto el Recurso previsto en el art. 82 de la Ley 11.683 y en tal sentido se revoque la resolución recurrida 24/2024 (DI RTUC).

II. Vista al Fiscal.

A fs. 66 obra dictamen del Fiscal Federal, Dr. Pedro Eugenio Simón, de la Fiscalía Federal N° 1 de Santiago del Estero, quien señala que teniendo presente el domicilio fiscal de la actora y atento a lo dispuesto por los arts. 82 y 90 de la Ley 11.683, estima que el presente Juzgado resulta competente para intervenir en la presente causa.

III. De las Constancias de autos:

A fs. 64 comparece la parte actora y señala que conforme al art. 7 de la ley N° 27.743 (8/7/2024) corresponde que se declare la condonación de pleno derecho de la multa referida, ello por cuanto concurren los requisitos fijados en el mencionado texto legal, a saber:

- Las obligaciones sustanciales en base a las cuales se dicto la resolución recurrida se refiere a obligaciones devengadas al 31 de marzo de 2024, y a la fecha se encuentran canceladas.

- La multa en cuestión no se encontraba firme a la fecha de vigencia de la ley mencionada, en virtud de encontrarse en tramite el presente recurso.

A fs. 67 se ordena correr traslado a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la demanda y del planteo de condonación de multas efectuado por la actora.

IV. Contestación del Fisco:

A fs. 104/110 comparece el Dr. Álvaro Ramasco Padilla, Abogado (M.F T°96 F°387), en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y en tal sentido contesta la demanda en legal tiempo y forma.

En primer termino realiza las negativas generales de la pretensión, negando en tal sentido todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no fueran de expreso reconocimiento en el responde.

Señala que la actora presento declaración jurada inexacta del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal 2017 y que la misma surgió a raíz de la verificación que sus mandante practico.

Manifiesta que dicho organismo que representa desplego su actividad y empleo recursos económicos en la afectación de personal idóneo para fiscalizar al actor, por lo que, la reparación posterior, aun voluntaria, del daño ocasionado mediante la presentación de la Declaración jurada rectificativa (con origen en las diferencias detectadas), no puede eximir al Sr. Moisés de la sanción correspondiente.

#38907494#451433931#20250610203740749

Que en primer termino, aclara que la discusión recae en la procedencia de la multa aplicada y no en el ajuste que le dio origen ya que el mismo fue conformado por el actor, por lo que la infracción se consuma con la presentación de la declaración jurada original con datos inexactos privando al Fisco oportunamente del impuesto debido. Cita Jurisprudencia al respecto.

Hace referencia a lo requisitos para la procedencia de la sanción y sostiene que es clara la labor desarrollada por el Organismo Fiscal, por lo que el acto cuestionado se ajusta a derecho, con sustento en hechos ciertos, basados en los antecedentes que surgen del propio expediente administrativo, siendo perfectamente valida la resolución.

Asimismo, manifiesta que no obstante lo expuesto, subsidiariamente advierte que en fecha 08/07/2024 se publico la Ley N° 27.743 en cuyo art. 7, quinto párrafo, establece: "....Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo del 2024, inclusive, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encuentren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonacion de sanciones no esta sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito mas que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024 inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a ficha fecha..."

Y a su vez, el art. 23 de la R.G N° 5525/2024 publicada el 15/07/2024 establece: "...El beneficio de liberación de

multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultara procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

A) Haberse efectuado el pago integro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a ficha fecha.."

Por lo tanto, señala que, habiendo realizado la consulta a los sistemas del Organismo surge que el responsable regularizo el importe del ajuste mediante acogimiento a plan de facilidades de pago N° Q825030, el cual se encuentra cancelado el día 31/03/24. En consecuencia, el contribuyente cancelo el capital de acuerdo a las condiciones establecidas por la normativa mencionada y le corresponde los beneficios por ella otorgados. Si bien no se opone respecto de la condonación solicitada por la actora, si lo hace con respecto al dispendio judicial que ocasiona la promoción del presente causa, por lo que solicita que se impongan las costas a la parte actora.

V. De la Resolución de la Causa.

Que por la acción promovida por el Sr. Jorge Alberto Moisés contra el Fiscal Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero - ARCA), se persigue la revocación de la Resolución N° 24/2024 (DI RTUC) SM N° 811449 de fecha 19/04/24 y se deje sin efecto la multa impuesta de pesos dieciocho mil quinientos treinta y ocho con 04/100 ($18.538,04) en virtud de los artículos 45 y 49 tercer párrafo de la ley 11.683.

#38907494#451433931#20250610203740749

Frente a ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos, contesta la demanda, y al hacerlo manifiesta que la labor desarrollada por el Organismo Fiscal es clara, por lo que el acto cuestionado se ajusta a derecho, con sustento en hechos ciertos, basados en los antecedentes que surgen del propio expediente administrativo, siendo perfectamente valida la resolución, ya que la infracción se consuma con la presentación de la Declaración Jurada original con datos inexactos privando al Fisco oportunamente del impuesto debido. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente, no se opone a la condonación solicitada por ajustarse a la normativa que otorga el beneficio.

Considero prioritario en este estadio, introducirme en el tratamiento de la cuestión planteada por el accionante respecto de la aplicación de la Ley N° 27.743 a materia a dilucidar en autos. En este sentido, conforme lo sostiene, por imperio del art. 7 de la normativa antes citada, la infracción formal que dio origen a la sanción de multa contra su parte, se encuentra condonada de oficio por cumplimentar los requisitos del texto legal, por lo que solicita que se condonada la multa. Asimismo, conferido el traslado, la demandada manifiesta que habiendo consultado a los sistemas del Organismo confirma que el responsable regularizo el importe del ajuste mediante acogimiento a plan de facilidades de pago N° Q825030, el cual se encuentra cancelado el día 31/03/24.

En consecuencia no se opone y expresa que le corresponde los beneficios otorgados por la Ley N° 27.743, por lo que no procede la aplicación de la sanción.

#38907494#451433931#20250610203740749

Al respecto, previo a introducirme sobre la resolución que recaerá en autos, cabe tener presente que Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos: 262:226; 281:401; 293:518, entre otros), ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329:4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

Por lo expuesto, examinando la normativa legal citada, corresponde consignar que su art. 7 establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del articulo 6 se condonara el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicara al supuesto contemplado en el segundo párrafo del articulo 6 de esta ley. El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta e 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operara cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el articulo 70 de la Ley N° 11.683, de procedimiento fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u

#38907494#451433931#20250610203740749

omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encuentren firmes y la obligación principal hubiese sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no esta sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito mas que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2021, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder: a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley 26.940 y sus modificaciones; b) No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen; c) La dispensa para la Administración Federal

#38907494#451433931#20250610203740749

de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Sentado todo ello, siento que lo presente acción instaurada se ataca la Resolución 24/2024 (DI RTUC) SM N° 811449 de fecha 19/04/24, que rechazo el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente y mantuvo en tal sentido la resolución recurrida mediante la cual se aplico la multa de Pesos dieciocho mil quinientos treinta y ocho con 04/100 ($18.538,04) por infracción de los artículos 45 y 49 tercer párrafo de la ley 11.683, sanción que al presente no se encuentra firme; que la presunta infracción fue cometida con anterioridad al 31/03/2024; la obligación principal fue cancelada, y que no medio oposición expresa por parte de la accionada al planteo introducido, deviene abstracto emitir pronunciamiento respecto al fondo de la cuestión debatida en autos, quedando condonada la sanción de pleno derecho, lo que así se establece.

VI. Costas.

En lo que respecta a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, por cuanto considero que el actor pudo creerse con derecho a litigar (art. 68 segundo párrafo del CPCCN), ya que la demanda fue interpuesta en fecha 03/05/2024 y posteriormente la multa quedo condonada por el dictado de la Ley N° 27.743 (B.O. 07/07/24), es decir, antes de la contestación

#38907494#451433931#20250610203740749

de demanda 04/03/2025, lo que así igualmente se establece. Que con respecto a lo sustancial de la cuestión planteada, también corresponde imponerlas por su orden, lo que así se declara.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) DECLARAR ABSTRACTO emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo traída a estudio, atento la condonación de la sanción de multa aplicada al contribuyente Jorge Alberto Moises DNI N °13.603.233, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA).

2) IMPONER LAS COSTAS por su orden, de conformidad al considerando VI.

3) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY
Date: 2025.06.11 08:39:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO MARCELO TAHHAN
Date: 2025.06.12 07:46:20 ART

#38907494#451433931#20250610203740749